



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE RECURSOS REFERENTES A LA CORTE SUPREMA

Silvia Salame Farjat

Magistrada del Tribunal Constitucional de Bolivia

Presentación

En circunstancias especiales, por no decir adversas, el Tribunal Constitucional de Bolivia concurre a este evento, como todos los años, con el reiterado propósito de participar junto a ilustres personalidades que representan a los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales de Iberoamérica, a través de insignes exponentes de la justicia constitucional, con el afán de seguir sentando sólidas bases de la institucionalidad democrática de los pueblos, la vigencia plena del Estado de Derecho y la protección de los derechos fundamentales de la persona. Cuando hablo de adversidad me refiero al difícil trance que atraviesa el Tribunal Constitucional de Bolivia, a los nueve años de haber sido creado, estas difíciles circunstancias, sin embargo, no nos impiden hacerles llegar a todos los distinguidos participantes de este evento, el saludo fraterno y respetuoso de quienes estamos ahora en el ejercicio de la magistratura.

Desde 1994 Bolivia se incorporó al sistema de control concentrado de constitucionalidad con la creación del Tribunal Constitucional que significó un cambio sustancial pero necesario en la administración de justicia; ya que con finalmente quedaron delimitados los ámbitos de acción de la justicia ordinaria y de la justicia constitucional. La primera vigente desde la fundación de la República, y la segunda desde 1994 pero ejercida realmente desde el 1 de junio de 1999; debido a que el Tribunal Constitucional se instaló recién en agosto de 1998 con la posesión de los 10 magistrados (5 titulares y 5 suplentes) e inició efectivamente sus labores jurisdiccionales a partir del 1º de junio de 1999.

Destacamos, en consecuencia, una premisa básica sentada por la Constitución Boliviana de 1994. En su art. 116 define los alcances de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional en los siguientes términos: “III. La facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contencioso - administrativa y de hacer ejecutar lo juzgado corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales y jueces respectivos, bajo el principio

de unidad jurisdiccional”. Al referirse a la jurisdicción constitucional dicho precepto señala: “IV. El control de constitucionalidad se ejerce por el Tribunal Constitucional”.

Esa función ha venido cumpliendo el Tribunal Constitucional en Bolivia desde hace nueve años, ya sea ejerciendo el control sobre los actos del Legislativo pronunciándose sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes cuestionadas; o sobre el Ejecutivo cuando ha debido poner límites constitucionales a las resoluciones y actos administrativos y evitar excesos; o sobre el Poder Judicial tratándose de la aplicación de sus procedimientos para que ellos estén encuadrados a las normas constitucionales y no resulten vulnerados derechos fundamentales de las personas; y si hemos de concretar mejor sobre qué ámbitos recae ese control de constitucionalidad diremos que son: el normativo, en el ejercicio y protección de los derechos fundamentales y en el control de competencia entre los poderes del Estado.

Las estadísticas acreditan el cumplimiento de las funciones del Tribunal Constitucional boliviano; ya que las cifras de los asuntos despachados son elocuentes y reflejan un esfuerzo excepcional del Tribunal Constitucional en Bolivia para asumir su responsabilidad en el control de constitucionalidad. 13.500 causas despachadas hasta junio de 2007 son una clara certificación de esta eficaz labor que, por otra parte, ha incidido notablemente en la dinámica de los diferentes recursos constitucionales y, sobre todo, en una renovada concepción de las instituciones jurídicas que tienen que ver con la defensa de la Constitución, la tutela de los derechos fundamentales y el fortalecimiento del Estado de Derecho y de la vigencia del sistema democrático.

Entre muchas podemos señalar algunos precedentes en esta materia:

Derecho Constitucional / Derecho Constitucional de los Derechos Humanos / Derechos Fundamentales / El catálogo de los Derechos Fundamentales / Derecho a la libertad religiosa / Naturaleza jurídica

1662/2003-R

Jurisprudencia Indicativa:

"El derecho a la libertad religiosa es la capacidad y facultad que tienen todas las personas a profesar una religión y a difundirla en forma individual o colectiva, así como a celebrar ceremonias, ritos y actos de acuerdo con sus propias convicciones religiosas. Según la doctrina, este derecho comprende un amplio ámbito que incluye el tema del culto, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias y confesiones, el valor especial de sus ritos relacionados con el estado civil de las personas, el alcance y límites de las decisiones de sus órganos internos, las prácticas y la enseñanza, las condiciones para acreditar la idoneidad profesional de sus autoridades y las relaciones con la autoridad civil."

"Como una especie del derecho a la libertad religiosa se puede identificar el derecho a la libertad de cultos, el mismo que según la doctrina es la facultad o potestad que tiene la persona para exteriorizar y propagar sus creencias religiosas, así como para celebrar ceremonias, ritos o actos religiosos de acuerdo a sus propias convicciones."

"Los derechos a la libertad de religión y a la libertad de cultos, dada su naturaleza jurídica, pueden ser ejercidos en una doble dimensión, de una parte, la potestad de ejercer en forma activa una fe o creencia sin intervención del Estado y, de otra, el ejercicio pasivo que consiste en el derecho que tiene la persona a no ser obligado a profesar o divulgar una religión que no es de su elección; de manera que estos derechos, en su ejercicio, implican una manifestación o exteriorización de la conciencia y las convicciones religiosas de la persona; por lo mismo ese ejercicio puede ser limitado, en el marco de las normas previstas por los arts. 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7 de la Constitución, respetando el principio de la reserva legal, con la finalidad de conservar el orden público o los derechos de las demás personas."

Derecho Constitucional / Derecho Constitucional de los Derechos Humanos / Derechos Fundamentales / El catálogo de los Derechos Fundamentales / Derecho a la tutela jurisdiccional eficaz

1044/2003-R

SC 1044/2003-R, de 22 de julio

Jurisprudencia indicativa:

(..) del contenido del art. 16. IV CPE, en conexión con los arts. 14 y 116. VI y X constitucionales, se extrae la garantía del debido proceso, (..) del texto de los referidos preceptos constitucionales, en conexión con el art. art. 6.I constitucional, se extrae la garantía de la tutela jurisdiccional eficaz, entendida en el sentido más amplio, dentro del contexto constitucional referido, como el derecho que tiene toda persona de acudir ante un juez o tribunal competente e imparcial, para hacer valer sus derechos o pretensiones, sin dilaciones indebidas.

Derecho Constitucional / Derecho Constitucional de los Derechos Humanos / Derechos Fundamentales / El catálogo de los Derechos Fundamentales / Derecho a la vivienda, a la alimentación y al vestido

0172/2006-R

SC 0172/2006-R, 16 de febrero

Jurisprudencia indicativa:

"Los derechos a la vivienda, a la alimentación y al vestido constituyen derechos esenciales que conducen a un nivel de vida adecuado por cuanto aseguran el sustento diario, la habitación y la vestimenta de las personas. La ausencia de estos bienes básicos conduce a una muerte segura. La indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos se refleja claramente en el derecho a la vivienda. Tal como lo han reconocido varios órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, así la Organización Mundial de la Salud ha señalado que la vivienda es el factor ambiental que más influencia tiene sobre las condiciones de enfermedad y el aumento de las tasas de mortalidad y morbilidad."

Control de Constitucionalidad antes de 1994.

Hasta la creación del Tribunal Constitucional en 1994, el control de constitucionalidad estuvo encomendado a la Corte Suprema de Justicia y a la jurisdicción ordinaria en general, de manera que la modalidad adoptada, sin definirlo así, era la del sistema difuso. La Constitución de 1851 en su art. 82 señalaba que el Poder Judicial reside en la Corte Suprema, las Cortes Superiores y Juzgados de la República. "A ellos pertenece privativamente -dice el citado artículo 82- la potestad de juzgar y aplicar esta Constitución con preferencia a las demás leyes, y las leyes con preferencia a otras resoluciones". El texto resultó ser el precedente del principio de supremacía constitucional enunciado ahora en el art. 228 de la Ley Fundamental.

Hoy, en virtud de las atribuciones que la Constitución en su art. 120 le asigna al Tribunal, este viene a ser el órgano jurisdiccional especializado en la materia, encargado del control de constitucionalidad en los ámbitos a los que antes nos hemos referido. La jurisprudencia que ha venido sentando y que tiene carácter vinculante por imperio de la ley, ha servido para ir fortaleciendo el Estado de Derecho, en virtud de estas líneas jurisprudenciales ha sido posible de alguna manera hacer efectivo el equilibrio de poderes en situaciones conflictivas y defender los valores y principios que sustentan la Constitución boliviana. Sin embargo esta labor ha sido primero entorpecida y posteriormente paralizada por el actual Poder Ejecutivo, quien a través de sus máximas autoridades se ha opuesto a someterse a las decisiones del Tribunal Constitucional, optando más bien, desde mayo del presente año, por una política intimidatorio contra todo el Poder Judicial boliviano, en especial contra el Tribunal Constitucional,

promoviendo un injustificado juicio de responsabilidades contra los magistrados del mismo, lo que ha ocasionado la renuncia de varios de ellos y la suspensión de otros, encontrándose a la fecha -reitero- paralizadas las labores del Tribunal Constitucional, es por esto que considero imprescindible referirme a estos hechos que han orillado al abismo a la justicia constitucional boliviana, en el entendido de que dada la naturaleza y fines de este tipo de eventos internacionales, no sólo será útil el intercambio de experiencias y de conocimientos, sino que si las circunstancias o hechos que se desarrollan en un país hermano resultasen -como es el caso- atentatorias a la institucionalidad, los fines de un Tribunal Constitucional, o lo que es peor pusiesen en peligro la democracia y el Estado de Derecho, es lógico suponer que los órganos de control de constitucionalidad existentes en Iberoamérica no podrían mantenerse indiferentes ante lo que significa un atropello gubernamental y político-partidario al órgano que justamente garantiza el Estado de Derecho, la institucionalidad de la República, su sistema democrático y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas. El Tribunal Constitucional ha tenido pues, en los últimos meses, una vivencia clara y directa de la progresiva restricción de la vigencia de un Estado de Derecho.

Vale la pena recordar que existen los instrumentos jurídicos internacionales aprobados desde antes de la segunda mitad del siglo XX hasta el presente, que son testimonio de un esfuerzo común de las naciones para precautelar los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social como dice la Carta Democrática Interamericana de 11 de septiembre de 2001, documentos que configuran un sólido basamento de unidad continental como guía inexcusable del desenvolvimiento democrático de los países de América al punto de dar la responsabilidad directa a los Estados miembros de la OEA la obligación de respetar el derecho a la democracia que tienen los pueblos de América. No otra cosa podría interpretarse del claro enunciado que tiene el artículo 1 de dicho documento: “Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”.

La situación planteada en Bolivia no podría pasar pues desapercibida en este cónclave donde están precisamente reunidos los órganos encargados de garantizar en mayor grado la institucionalidad democrática de los países de América. Se han dado en mi país hechos preocupantes que deben merecer un sereno pero riguroso análisis, por haber ocasionado prácticamente el descabezamiento del Tribunal Constitucional y con ello facilitar la tarea de un régimen, al parecer tentado por el autoritarismo, que se aleja cada vez más de las normas constitucionales para acercarse a la opción totalitaria. Las naciones de América y la misma comunidad internacional deben tomar conciencia de esta situación.

No podría, por tanto, ocultarse el trance difícil por el que pasa el Tribunal Constitucional boliviano, pues la presión del Poder Ejecutivo, a través de acciones políticas disfrazadas de legales, ha terminado por neutralizar su funcionamiento de manera que no puede cumplir con su misión esencial la cual es el control de

constitucionalidad y la protección de los derechos fundamentales de las personas, pues - como ya señale- los magistrados están sometidos a un juicio de responsabilidades promovido por el Poder Ejecutivo con la evidente finalidad de tener despejado el campo e imponer decisiones que no puedan ser impugnadas ante el órgano jurisdiccional encargado de precautelar la vigencia del Estado de Derecho, la división de los poderes públicos y el acatamiento de las leyes.

Por todo ello, cumpliendo una inexcusable obligación, en mi calidad de Magistrada del Tribunal Constitucional de Bolivia, traigo a este foro internacional una información y explicación, al mismo tiempo, de los deplorables hechos que han afectado al normal funcionamiento del Tribunal Constitucional de mi país, y que por ende han privando a Bolivia del órgano jurisdiccional encargado del control de constitucionalidad y, por tanto, dejando al arbitrio del gobierno y de las autoridades oficiales la adopción de actos y resoluciones al margen de la Constitución.

El origen, o mejor pretexto, de esta crisis provocada por los círculos oficiales se encuentra en la Sentencia Constitucional N° 18/2007 de 9 de mayo del presente año que declaró nada menos que la constitucionalidad del Decreto Supremo de 30 de diciembre de 2006 dictado por el Poder Ejecutivo mediante el que designó con carácter interino a cuatro Ministros de la Corte Suprema de Justicia, cargos que se encontraban en acefalía por no haber sido nombrados oportunamente por el Poder Legislativo. Sin embargo, ejerciendo sus propias atribuciones, el Tribunal Constitucional moduló esta sentencia de manera que ese interinato sólo podía ser de noventa días según disposiciones legales invocadas como fundamento del fallo, razón por la que determinó la cesación de los Ministros nombrados por el Poder Ejecutivo una vez que estaban cumplidos los noventa días de interinato, a la vez que exhortaba al Legislativo a designar a los Ministros de acuerdo con los preceptos constitucionales. A la fecha, el Congreso Nacional ya procedió a designar a los cuatro ministros de la Corte Suprema acatando el fallo del Tribunal Constitucional.

La Resolución así emitida por el Tribunal Constitucional de acuerdo con sus atribuciones, dio lugar a que el actual Presidente de la República, Evo Morales Ayma, promoviera juicio de responsabilidades contra los cuatro magistrados firmantes de la sentencia, por el delito de prevaricato. Si bien existe una ley que permite este proceso (Ley N° 2623 de 22 de diciembre de 2003), sus alcances están dentro del ámbito político, no jurídico, puesto que el proceso está a cargo del Congreso Nacional (Diputados y Senadores) Institución eminentemente político-partidaria, en la que la mayoría está representada ahora por el partido en función de gobierno, por lo que no tendría facultades jurisdiccionales para imponer sanciones ya que esta es una atribución que le corresponde estrictamente al Poder Judicial en virtud del principio de la división de poderes que señala el art. 2 de la Constitución boliviana; sin embargo es fácil imaginar que el juicio instaurado desde el Palacio de Gobierno debía prosperar por lo menos en su inicio para defenestrar a los magistrados del Tribunal Constitucional, sentar un precedente intimidatorio, imponer en el futuro decisiones sin control alguno

de constitucionalidad, crear condiciones intolerables para el ejercicio de los actuales magistrados buscando su renuncia y en lo posible, una nueva elección de magistrados dispuestos a servir y obedecer fielmente al Gobierno, de modo tal que el Tribunal Constitucional responda a los propósitos e intereses del partido oficial, empeñado en imponer un modelo de Estado ajeno a los ideales democráticos de la comunidad internacional.

En este punto quisiéramos recordar el pronunciamiento de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos efectuada en Viena, del 14 al 19 de junio de 1993: “La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente (,,,) En este contexto la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”. Y son precisamente los Tribunales Constitucionales u otros órganos similares, los encargados de hacer realidad ese respeto por los derechos fundamentales y por la vigencia de la democracia.

Las incidencias del proceso seguido a los magistrados mostraron el atropello a principios como el de la presunción de inocencia, debido proceso y derecho a la defensa, y no es sólo este proceso el que se inició contra magistrados del Tribunal Constitucional boliviano (y que tuvo un accidentado final) sino que existen otros por la presunta comisión de delitos, procesos que se los activa o paraliza de acuerdo a los intereses del Gobierno y como una forma de chantaje permanente a los magistrados del Tribunal Constitucional, con el claro afán de eliminar definitivamente el control de constitucionalidad de Bolivia.

A raíz de estas acciones que han vulnerado abiertamente la independencia del Poder Judicial, se han producido las siguientes consecuencias preocupantes: a) el Tribunal Constitucional actualmente no tiene el quórum necesario para despachar asuntos, o es tan precario que resulta difícil conformarlo; b) han renunciado dos magistradas titulares ante la campaña difamatoria gubernamental que ha llegado a extremos de atentar no solo contra la dignidad de profesionales sino de mujeres de las entonces, Presidenta del Tribunal Dra. Elizabeth Iñíguez de Salinas y Decana, Dra. Martha Rojas Álvarez, c) el Gobierno, en sus diferentes esferas de acción, podrá tomar decisiones políticas o de otra naturaleza que puedan afectar al sistema democrático, la vigencia de la Constitución sin que puedan ser impugnadas mientras no se tenga un tribunal que ejerza el control de constitucionalidad en términos de imparcialidad e independencia; d) los trámites planteados en defensa de los derechos y garantías constitucionales tienen ahora un atraso considerable en su despacho, tanto que será difícil si no imposible restablecer el normal despacho de asuntos por su extraordinaria e irracional acumulación.

Esta es la síntesis de los factores adversos que enfrenta en estos tiempos el Tribunal Constitucional en Bolivia, con perspectivas nada alentadoras para la democracia y el control de constitucionalidad en mi país. Se comprenderá por ello los términos y objetivos de mi intervención ante tan ilustre audiencia a fin de que tome conciencia de la grave crisis no solo del Poder Judicial sino de la democracia en Bolivia, que corre el terrible riesgo de interrumpirse, dando pie a un Estado dictatorial y totalitario, condiciones extremas como las que vive hoy Bolivia merecen ser conocidas por los dignos delegados de Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales de Iberoamérica para que con unidad de criterio analicen y adopten una posición que vaya más allá de la solidaridad y pueda más bien gravitar positivamente en la actitud de los gobernantes para que sea respetada la independencia del Poder Judicial y la democracia boliviana, interpelándose al Gobierno boliviano mediante los mecanismos internacionales existentes, de que cese la persecución a quienes representan a la justicia constitucional, tan necesaria para precautelar el Estado de Derecho, la vigencia del Sistema Democrático y el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Cartagena de Indias, noviembre de 2007

Como citar: SALAME FARJAT, Silvia. Tribunal Constitucional en Bolivia: Sentencias constitucionales de recursos referentes a la Corte Suprema. **Observatório da Jurisdição Constitucional**, Brasília, ano 1, dez. 2007. Disponível em: <http://www.idp.org.br/index.php?op=stub&id=9&sc_1=60>. Acesso em: dia mês ano.